



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

95837/2006. ROJAS EDUARDO ALBERTO c/ AGOSTINO ROSA Y
OTROS s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 6 de junio de 2017.- CC

Fs. 327

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Vienen estos autos a la Alzada a los fines de resolver la apelación interpuesta a fs. 179, concedida a fs. 180, contra el decisorio de fs. 173 vta. El memorial obra agregado a fs. 181 y no fue contestado.

I.- Del análisis de las constancias obrantes en autos, resulta que el juez a quo ordenó trabar embargo preventivo por las sumas correspondientes a la regulación de honorarios practicada en este proceso de beneficio de litigar sin gastos. Dicha suma comprende la de \$ 4.500 más \$ 945 en concepto de IVA y más las de \$ 1.500 que se presupuesta para responder a intereses y costas, sobre las sumas depositadas en el proceso principal a favor de la parte actora.

Se agravia el apelante que no se haya tenido en cuenta que en este mismo proceso se concedió a la parte actora en forma total el beneficio de litigar sin gastos.

Ahora bien cabe señalar, en primer lugar, que la primera parte del art. 84 del Código Procesal expresamente prevé la situación aplicable al caso concreto de autos. En efecto, dicha normativa refiere que “El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba”.

En efecto de ello se desprende que si el beneficiario resultare vencedor deberá pagar las costas causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba. Sin embargo, su aplicación se halla condicionada a la efectiva percepción de valores por parte del beneficiario, no siendo suficiente,



por lo tanto, que la sentencia definitiva se haya limitado a reconocer un crédito o un derecho a favor de aquel (Cfr. Highton-Arean “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo 2, pág. 233, Ed. Hammurabi).

La salvedad prevista por el art. 84 del Cód. Procesal no equivale a que el beneficio de litigar sin gastos se pierda o quede sin efecto, pues, su aplicación subsiste en la medida en que las costas y los gastos a cargo del beneficiario excedan la fracción establecida, rigiendo, con relación al plus resultante, la exigibilidad diferida al mejoramiento de fortuna (Cfr. CNCivil, sala K “Fernández, Roberto Abel y otro c. Kazez, Ernesto Salomon y otros”11/11/2005 - ED 215 , 593 - AR/JUR/5853/2005”).

Ahora bien, también se ha dicho que la existencia de un convenio de cuota litis importa por parte del profesional la renuncia al cobro contra su cliente de la suma que se le pudiere regular. Así lo ha establecido correctamente la jurisprudencia, siendo éste el criterio adoptado por el más Alto Tribunal (CSJN, 4/5/1999 “Salvatore de López Amelia c/ Provincia de Buenos Aires”, *Fallos* 322:709, ED 184-34).

De ahí que mediando pacto de cuota litis no resulta admisible que el letrado pretenda hacer efectiva la obligación subsidiaria que impone el art. 49 ante el incumplimiento de la condenada en costas. De otro modo, la seguridad y tranquilidad que el litigante pretende lograr al celebrarlo se verían violentadas, si el profesional elegido pudiera ejecutar en su contra los honorarios a cargo de la otra parte vencida, resultando que implica la desnaturalización del convenio admitido en el art. 4° de la ley de Arancel (CNCom, Sala A, 7/10/1996 “Productos El Orden SA quiebra incidente de revisión por la fallida del crédito prom. por Otarola de Carbullade, B”).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

II.- Por las consideraciones precedentes, el Tribunal **RESUELVE**: Revocar lo resuelto a fs. 173 vta. Atento no haber mediado contradictorio las costas se imponen en el orden causado (Arts. 58 y 69 del Código Procesal). Difiérase el tratamiento de los recursos deducidas contra la regulación de fs. 173 hasta tanto se los notifique a la parte dda. y citada en garantía. **REGISTRESE** y notifíquese. Cumplido comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN). Oportunamente devuélvase las actuaciones.

